



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**4 de octubre de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>PARTES:</b>	EDILMA DE JESÚS GUIRALES MORALES agente oficiosa de REGULO ALONSO GARCÍA contra NUEVA E.P.S.
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20220044900</b>

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La solicitud.

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indicó la agente oficiosa que su esposo Regulo Alonso García cuenta con 82 años, que actualmente se encuentra afiliado a NUEVA E.P.S y padece de “HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL y ESQUIZOFRENIA”, por lo cual el médico tratante le ordeno el suministro y adaptación de “AYUDAS AUDITIVAS BILATERALES, AUDIFONO CONVENCIONAL”; pese a que la Nueva EPS ya concedió un auxilio por valor de UN MILLO DE PESOS (\$1.000.000), el afectado no se ha podido adaptar al dispositivo dada la progresión de su enfermedad y en una crisis de la misma daño el sistema de volumen, por lo cual se hace necesario el cambio a un audífono de fácil adaptación que tiene un costo de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (5.700.000) y a tener la orden médica, no ha sido posible que la autoricen, siendo necesaria esta ayuda tecnológica para la patología que la aqueja, vulnerando así la NUEVA E.P.S. los derechos a la vida, la dignidad, la salud al afectado.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada autorizar y efectivizar la entrega y suministro de la ayuda tecnológica antes descritos por el médico tratante.

## **1.2. Trámite de instancia.**

Mediante auto proferido el 27 de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la entidad accionada, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

## **1.3. Posición de la entidad accionada.**

### **Nueva E.P.S.**

Indicó que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, y que a la fecha ha estado en procura de la autorización y prestación correcta de los servicios médicos que necesita el afiliado, aclara también que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Agrega además que NUEVA EPS no le ha negado ningún servicio al usuario por cuanto no se aporta una prueba donde allí se demuestre, motivo por el cual no es posible que se conceptúe a futuro servicios que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS ha negado.

Para finalizar solicita declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la agente oficiosa de la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por la accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

## 2.2. Subtemas a tratar.

### (I) El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona”<sup>1</sup>. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad<sup>2</sup>.

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

### (II) Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones nacionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo<sup>3</sup>, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. 8 “**Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...**

Condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral (T – 259 de 2019); esta se debe otorgar cuando la entidad encargada de la prestación del servicio haya sido negligente en el ejercicio de sus funciones, cuando el usuario sea un sujeto de especial protección constitucional; indicando que “*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral*”

### (III) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “**Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados**” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan*

---

<sup>1</sup> T – 760 de 2008.

<sup>2</sup> **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

<sup>3</sup> **Ley 100 de 1993** (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); **Ley 1751 de 2015** (Art. 8)

*acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

**Ley 1751 de 2015, art.11. sujetos de especial protección,**

La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado...

**2.3. De las pruebas que obran en el proceso:**

Por parte de la accionante: copia de la autorización de la orden médica, copia de la historia clínica (folio 4 a 11 del anexo 003 del E.D.).

**2.4. Examen del caso concreto:**

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante se encuentra afiliada a Nueva E.P.S., que cuenta con 82 años de edad, y padece de “HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL y ESQUIZOFRENIA”, por lo cual el médico tratante le ordeno “AYUDAS AUDITIVAS BILATERALES, AUDIFONO CONVENCIONAL”.

En la contestación rendida por la accionada a este despacho, se expuso que el afectado Regulo Alonso García, efectivamente se encuentra afiliado a la Nueva EPS y que son ellos los que le están suministrando el servicio de salud que el paciente ha necesitado, en dicho informe igualmente detallan las razones o los motivos por los cuales no se ha realizado la autorización de los insumos médicos y tecnologías de salud, informando que de acuerdo a la pertinencia médica, los mismos se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, para emitir el concepto y la posterior autorización.

Ahora bien, tenemos que en la demanda, se demuestra las órdenes del médico tratante, y es claro que el paciente en el estado en que se encuentra necesita de dicha tecnología de salud y/o insumo médico para mejorar su calidad de vida y evitar así un perjuicio mayor a su salud, pero para determinar ello fue necesario realizar el examen de otoscopia, mismo que fue realizado el 01 de agosto de 2022 por una especialista en fonoaudiología y acorde a ese resultado el galeno tratante especialista en otorrinolaringología determino que se considera necesario la ampliación auditiva con “AUDIFONO CONVENCIONAL” (fls 8 a 11 del anexo 003 del E.D.) y si bien la EPS, en su informe manifiesta que hasta la fecha no se ha acreditado ningún tipo de negativa por parte de la NUEVA EPS, lo cierto es que no indican concretamente si le irán o no autorizar lo que él ruega, entendiendo con esto, que efectivamente por parte de la EPS, no existe una solución clara a la situación del paciente, pues si bien, la contestación a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio del cual dicha EPS, solucionara, demostrara, o decidiera si al usuario le autorizarían y

consecuencialmente entregarían “AUDIFONO CONVENCIONAL”; lo cierto es que no lo hicieron.

Como ya se mencionó en precedencia esta tutela busca la protección del derecho fundamental de Salud e indiscutiblemente en conexidad con el derecho a la Vida, a la Integridad Física y dignidad humana, derechos que para este titular al no encontrar razones que demuestren un trato oportuno y puntual a la necesidad innegable del paciente y al tratarse de una persona pensionada y que tiene a su cargo a su cónyuge, quien aparece como beneficiaria en el ADRES (anexo 008 E.D.), la cual es quien lo acompaña a todas las citas médicas ya que no puede valerse por sí solo, se entiende que si están siendo vulnerados dichos derechos por la Nueva EPS, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; máxime teniendo presente que se trata de una persona de especial protección pues es un hombre perteneciente a la población mayor, cuyos derechos tienen prevalencia en los términos del art. 46 de la Constitución Política y el art 19 de la ley 2055 de 2020 (POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, ADOPTADA EN WASHINGTON, EL 15 DE JUNIO DE 2015).

Así pues, dada la protección especial que requiere el actor conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política y demás normas concordante, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que las ayudas medicas tecnológicas se hubiesen entregado, se ordenará a la NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para suministrar y adaptar las “AYUDAS AUDITIVAS BILATERALES, AUDIFONO CONVENCIONAL”, esto sin generar ningún tipo de copago y/o cuota de recuperación, en razón a que se encuentra el grupo familiar catalogado como vulnerable según la consulta realizada de oficio por esta agencia judicial ante el Sisben, y que de generarse algún cobro por parte de la EPS se afectaría de manera considerable su capacidad económica y con ellos el derecho a la vida digna (anexo 009 y 010 del E.D.), téngase además presente que la ley 1751 de 2015, en su art. 6 establece el principio de continuidad, indicando que *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económica.*

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III.RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional invocado por la señora Edilma De Jesús Guirales Morales como agente oficiosa del señor Regulo Alonso García, identificado con C.C. 7.408.901, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas por parte de Nueva E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para suministrar y adaptar las ayudas tecnológicas de salud “AYUDAS AUDITIVAS BILATERALES, AUDIFONO CONVENCIONAL”.

**TERCERO: ORDENAR** a la Nueva EPS proceda a exonerar del pago de copagos y cuotas de recuperación en razón al suministro de las ayudas tecnológicas en salud de “AYUDAS AUDITIVAS BILATERALES, AUDIFONO CONVENCIONAL”.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9673b3b461fc135ecf60ff5ca3847b15a61aaed8d1392ce2dd343fe687bb37d8**

Documento generado en 04/10/2022 01:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**